



146

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 20 MAY 2021.

PROCESO DECLARATIVO RAD. NO. 11001310300320190046400

El recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada **Caja Colombiana de Subsidio Familiar -Colsubsidio-**, contra el auto de fecha 8 de octubre de 2020 -visible a folio 142-, se rechaza por extemporáneo.

Tenga en cuenta el recurrente, que el auto atacado se notificó por estado del día 9 del mismo mes y año, cobrando ejecutoria el 15 de octubre de 2020; no obstante, solo hasta el 20 de octubre de 2020 radicó en el correo institucional de este Juzgado el escrito de reposición -verlo a folios 143 y 144-.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>33</u>, hoy <u>21 MAY 2021</u></p> <p>AMANDA RUTH SALINAS DEJIS Secretaria</p>
--



147

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

¡03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., - 8 OCT 2020

PROCESO DECLARATIVO RAD. NO.: 111001310300320190046400

A folio 130 el apoderado de la parte actora solicita se le informe si procede o no a la suscripción de la caución ordenada por el Despacho para decretar las medidas cautelares solicitadas con la demanda; motivo por el cual el Despacho se pronuncia como sigue.

Con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y asegurar el acceso a la administración de justicia, encuentra viable el Despacho la concesión de un término judicial de veinte (20) días contados a partir de la notificación de este proveído por anotación en el estado, para que la parte actora preste la caución por la suma de **\$652.442.320,00.**, ordenada en el inciso quinto del auto admisorio de la demanda, de fecha 23 de agosto de 2019.

Parte actora, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

Juez

(2)

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>42</u>, hoy 9 OCT 2020</p> <p>Secretaria/o </p>

3/11/2020

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

143

RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE 8 DE OCTUBRE 2020. VERBAL 2019 - 464 DE JOSUE ARIAS CHAVES Y O. VS. COLSUBSIDIO Y OTROS

Alberto Osuna <alberto.osuna@osunayarango.com>

Mar 20/10/2020 4:28 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: proyectarjuridicasas@gmail.com <proyectarjuridicasas@gmail.com>; marisolcano.ramos@gmail.com <marisolcano.ramos@gmail.com>; josuearias832@gmail.com <josuearias832@gmail.com>; gerencia@spla.com.co <gerencia@spla.com.co>; direccion.general@hospitalinfantildesanjose.org.co <direccion.general@hospitalinfantildesanjose.org.co>; carolina.acevedo@osunayarango.com <carolina.acevedo@osunayarango.com>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

REPOSICION Y APELACIÓN AUTO DE 8 DE OCT. 2020 JUZG. 3 C CTO BTA VERBAL 019-464.pdf;

Respetados señor@s JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA. Adjunto sendos recursos de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN contra uno de los autos del pasado 8 de octubre , emanados de ese Despacho judicial.

Con un atento saludo

ALBERTO ENRIQUE OSUNA IBARRA
OSUNA & ARANGO ABOGADOS ASESORES LTDA
Calle 28 número 13 A 24 Oficina 410
Celular 310.2531509
Edificio Museo. Parque Central Bavaria
Bogotá , Colombia.

Libre de virus. www.avast.com

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL 2019-00464 DE JOSUE ARIAS CHAVES Y OTRA CONTRA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO Y OTROS

ALBERTO ENRIQUE OSUNA IBARRA, mayor, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR, COLSUBSIDIO, por medio del presente escrito, estando en oportunidad, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION contra el AUTO de 8 de octubre de 2020, notificado por estado el 9 del mismo mes y año, mediante el cual se ORDENA PRESTAR CAUCION PARA DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En el presente caso, desde el 23 de agosto de 2019 se ordenó a la parte actora prestar caución para poder proceder con el decreto de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, medida que fue solicitada para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad con la excepción prevista en la ley, otorgando un término inicial de veinte (20) días.

El anterior término empezó a contabilizarse el día 27 de agosto de 2019 y feneció el 23 de septiembre de 2019, sin que la parte actora prestara la respectiva caución. No obstante, los demandantes de manera extemporánea, con escrito del 7 de octubre de 2019, solicitaron AMPARO DE POBREZA, solicitud esta que fue resuelta mediante auto del 6 de noviembre de 2019, negándose la concesión del mismo y ordenando contabilizar NUEVAMENTE el plazo para prestar la respectiva caución, el cual, en todo caso, finalizó el 9 de diciembre de 2019, sin cumplimiento, una vez más, por parte de la actora.

Para sorpresa nuestra, ese Despacho, mediante auto del 8 de octubre de 2020, NUEVAMENTE otorga un plazo adicional para que la parte actora cumpla con la carga procesal que le atañe, término que en nuestro sentir no debió ser otorgado, toda vez que los términos judiciales son perentorios de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del C.G.P. que señala:

"ART. 117 – perentoriedad de los términos y oportunidades procesales: Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. "(negrilla nuestra)

De manera que, habiéndose otorgado el término inicial de veinte (20) días, el cual feneció sin cumplimiento, y otorgándose la prórroga luego de resolver el amparo de pobreza, a pesar de que éste se presentó fuera del vencimiento del término inicial, no es procedente otorgar un nuevo término para prestar la respectiva caución.

Por lo anterior, teniendo en cuenta los mencionados hechos, muy comedidamente considero que el Despacho debe revocar el auto impugnado por este recurso y proceder a resolver el de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

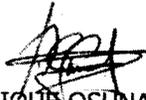
Para el evento de no acceder a la presente solicitud, le ruego muy comedidamente, concederme para ante el superior, esto es, ante el TRIBUNAL SUPERIOR, el RECURSO DE APELACIÓN, con la misma argumentación que acabo de esgrimir para la REPOSICIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

"ART. 321 – PROCEDENCIA: ...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ...

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla ..."

Del señor Juez,

Atentamente


ALBERTO ENRIQUE OSUNA IBARRA

C.C. No. 19.383.602 de Bogotá

T.P. No. 28.083 del C. S. de la

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTAFE DE BOGOTA D.C

04 DIC 2020

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior:

Reposición Queda a disposición de la parte
contraria por el término de 3 días, para lo que
estime conveniente.


Secretaría

19/10/2020

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

141

Oposición Recurso - Rad No. 2019-00464

Javier H. RAMÍREZ-POSADA.: <proyectarjuridicasas@gmail.com>

Vie 16/10/2020 12:48 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (612 KB)

Oposición Recurso.pdf;



Libre de virus. www.avast.com

L

Doctora:

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

Juez Tercera (3ª) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Vía E-mail: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Referencia	Oposición Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación
Proceso	Verbal – Responsabilidad Médica
Radicado	11001310300320190046400
Demandantes	Marisol Cano y Josué Arias Chaves
Demandados	Caja Colombiana de Subsidio Familiar –COLSUBSIDIO- y Otros

Javier H. RAMÍREZ-POSADA., mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado de los demandantes de la referencia, me permito expresar mi **OPOSICIÓN** al recurso de reposición y en subsidio de apelación que el apoderado de COLSUBSIDIO presento contra el auto proferido por usía el día ocho (08) de octubre de 2020 y de estado del nueve (09) de octubre 2020, en donde se concede un término de veinte (20) días hábiles para la suscripción de la caución correspondiente a la **solicitud** de medida cautelar solicitada por el suscrito y en donde su señoría ordeno la constitución de la caución por un valor correspondiente a lo ordenado por el artículo 590, Núm. 2º del CGP.

En primer término permítaseme señalar que esta **oposición** se encuentra ajustada a lo señalado por el Art 319 del CGP, y armonizado con el **parágrafo del Art 9º del Decreto 806 de 2020**, que a su vez fue declarado exequible en Revisión Automática por la Corte Constitucional, con lo que debo advertir que este memorial, su sentido y naturaleza se presenta en términos.

El día veintisiete (27) de febrero de 2020, el apoderado de COLSUBSIDIO presento Recurso de Reposición contra el auto admisorio de la demanda, en criterio del abogado de la contraparte, al solicitar la medida cautelar de la inscripción de la demanda a luces del Art 590 del CGP, su señoría había fijado un término de veinte días (20) para cumplir con la correspondiente suscripción de la caución, y luego se tramito un Amparo de Pobreza el cual fue decidido desfavorablemente para el sujeto activo de esta acción.

Ahora bien, en el trámite del proceso, solicite se me informara sobre la procedencia de la suscripción de la caución, respuesta que se dio mediante auto del ocho (08) de octubre de 2020, y en donde se me informa que si es procedente y que se me concede un plazo de veinte (20) días contados a partir de la notificación de este auto, o sea, desde el trece (13) de octubre y hasta el nueve (09) de noviembre de 2020; auto contra el cual el abogado de la contraparte interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, con la misma pobre argumentación señalada en el recurso radicado contra el auto admisorio de la demanda.

La excepción planteada por el legislador para obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en procesos declarativos que atiendan materias conciliables o transigibles, correspondiente a la solicitud y decreto de medidas cautelares dentro de dichos procesos, es perfectamente viable, y cada vez con mayor uso, en atención a lo costoso de las conciliaciones cuando las pretensiones patrimoniales asumen cifras importantes. Por otro lado hay que distinguir entre el auto admisorio y el decreto de medidas cautelares, instituciones que están relacionadas, pero que no son lo mismo. El auto admisorio es un auto de sustanciación, que da impulso a la solicitud procesal de los ciudadanos que acuden a la jurisdicción, mientras que las medidas cautelares corresponden a salvaguardas de la parte solicitante, pero también un riesgo en caso de desfavorabilidad en los resultados del proceso.



Calle 83a # 115-20
Quintas de santa bárbara
etapa IV Casa 55



7223013
(+57) 3204575774



proyectarjuridicasas@gmail.com



Javier H. RAMIREZ-POSADA
Representante Legal

El auto admisorio corresponde a un análisis formal del <<libelo demandatorio>>, para que en virtud de las reglas contenidas en el CGP, esta acción corresponda a las exigencias formales requeridas, sin embargo, cuando el legislador impuso el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, fue consciente de que cabía la posibilidad de solicitar medidas cautelares para evitar el trámite correspondiente a la conciliación, imponiendo unas claras reglas para su aplicación, y para el caso de los procesos declarativos la constitución de una caución por valor de 20% del valor de las pretensiones económicas contenidas en la demanda, (valor que se puede relativizar a criterio del juez, Núm. 2º, Art 590; CGP).

Una cosa es solicitar el decreto de las medidas cautelares dentro del proceso declarativo y otra cosa es su materialización mediante el decreto de las mismas y la inscripción correspondiente; en este punto del proceso, lo único que se ha hecho es el ordenar la suscripción de la caución correspondiente, siendo que aún su señoría no ha decretado la medida cautelar solicitada, en este orden de ideas, aún no se ha incumplido con el requisito de procedibilidad; situación que se reafirma con el hecho de que el legislador no fijo término alguno para las suscripción de la caución, como se desprende de la lectura del Art 590 del CGP, siendo entonces potestativo del juez el fijar a partir de principios de razonabilidad, el término más adecuado para el cumplimiento de esta carga procesal, por otro lado, el abogado recurrente asume como el santo grial de su argumentación al artículo 117 del CGP, sin embargo, este, si bien, es aplicable, no lo es dentro de la lógica de mi colega, ya que este asume la solicitud de decreto del amparo de pobreza como una solicitud de prórroga del término inicialmente fijado para la suscripción de la caución ordenada, lamento informar al profesional del derecho que representa los intereses de una de las entidades demandadas, que el amparo de pobreza buscaba era eliminar la posibilidad de la suscripción de la caución y su consecuente pago, no el solicitar la ampliación del término de suscripción.

El Inc. 3º del Artículo 117 del CGP permite una prórroga en el evento en que se cumplan los siguientes elementos:

- Que no exista término legal para un acto
- Que se invoque una justa causa
- Que la solicitud se invoque antes del vencimiento

Ya he señalado que el término para la suscripción de la caución que respalde la solicitud de medida cautelar no existe, lo cual me permite afirmar que no "existe término legal", la justa causa está dada con la imposibilidad económica que se le planteo a mis clientes y que fue el origen del trámite del amparo de pobreza, y con respecto al tercer requisito para la viabilidad de la prórroga, se debe determinar cuál sería el vencimiento. Es mi parecer, que el vencimiento, en tanto, que no existe término legal, está dado por la <<traba de la Litis>>, o sea en el momento en que se fija el reclamo procesal, frente a la confrontación que se da entre la demanda y su contestación (de todos los demandados), esto quiere decir que el vencimiento no se ha presentado, y por ello la prórroga concedida por su señoría es perfectamente válida, además por ser una única prórroga, porque reitero, el amparo de pobreza no corresponde a una solicitud de prórroga en la suscripción de la caución.

Incurre el abogado de la contraparte en un error de interpretación normativa, al presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación, no con respecto al primer recurso y que se tramita ante el juez *a-quo*, sino con el recurso de alzada (*apelación*), ya que no obra en este caso, afirmación que explico así: el art 321 (procedencia de la apelación), Núm. 8º, dice: "El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla", *prima facie*, un lector descuidado de la norma diría que todo auto proferido en relación a medidas cautelares es siempre apelable, pero no es cierta esta apreciación, tomemos la primera parte de este numeral del art 321 del CGP, "el que resuelva sobre una medida cautelar", este fragmento admite dos lecturas, Primera-. Que se discuta ante el superior jerárquico la orden de suscripción de la caución, en el entendido de que se



Calle 83a # 115-20
Quintas de santa bárbara
etapa IV Casa 55



7223013
(+57) 3204575774



proyectarjuridicasas@gmail.com



Javier H. RAMIREZ-POSADA
Representante Legal

145



PROYECTAR JURÍDICA S.A.S

DESPACHO JURÍDICO Y DE NEGOCIOS
NIT: 900670982-6

considere que la orden de suscripción de la caución corresponde a una forma de resolver sobre una medida cautelar y Segunda-. Que se considere que la orden de suscripción de la caución no resuelve aún lo concerniente a la medida cautelar solicitada, Sin embargo, el abogado de uno de los sujetos pasivos de esta acción no ha ido en ninguno de los dos (02) sendos recursos presentados contra la resolución de la medida cautelar, o sea, contra el auto que ordena suscribir la caución; muy por el contrario sus alegatos van dirigidos es contra los términos (temporales) de suscripción de la caución, no contra la medida cautelar propiamente dicha. Por otro lado, teniendo en cuenta la segunda parte del numeral señalado, no se está debatiendo el monto de la caución, ni por el suscrito, ni por la contraparte, repito, el argumento de la contraparte radica en un supuesto fenecimiento del término para suscribir la caución, ni el acto que resuelve sobre la medida cautelar (si es que se entiende que la orden de suscripción de la caución corresponde a esto), ni el monto de la caución han sido discutidos por el abogado de COLSUBSIDIO, entonces claramente, el auto que prórroga por una sola vez la suscripción de la caución por veinte (20) días NO ES APELABLE.

Por lo anterior, debo señalar a su señoría que los recursos presentados por el abogado de una las partes demandadas NO ESTAN LLAMADOS A PROSPERAR, por lo cual solicito a usía el que estos sean desestimados.

A usted me suscribo

Firmado,

Javier H. RAMÍREZ-POSADA:
C.C. No. 80412500 de Bogotá
T.P. No. 148943 del C.S. de la J.

PROYECTAR



Calle 83a # 115-20
Quintas de santa bárbara
etapa IV Casa 55



7223013
(+57) 3204575774



proyectarjuridicasas@gmail.com



Javier H. RAMIREZ-POSADA
Representante Legal

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

RECIBIDO Y SE AGREGARA EL PROCESO

*Se agregó al proceso
oficial de 17.2020*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- 3. La (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: **SI** **NO**
- 4. Se presentó la anterior conformidad para resolver
- 5. Ejecución de la providencia anterior para costas
- 6. Al Despacho por reparo
- 7. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 8. Con el anterior escrito en _____ folios
- 9. Venció el término de traslado del recurso
- 10. Venció el término de liquidación
- 11. **Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia**

*Traslado recurso de comando
cu oportuno*

Bogotá

24 MAR 2021

Secretaria

